



JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO.

Sincé, Sucre, once (11) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: LUIS MANUEL RAMIREZ PALENCIA

DEMANDADOS: GABRIEL JOSE HERNANDEZ RAMIREZ, HERNAN GABRIEL HERNANDEZ Y JESUS GABRIEL HERNANDEZ JIMENEZ

RADICACION: 707423189001-2021-00014-00

Vista la nota secretarial, procede este Despacho a reexaminar las actuaciones que se han adelantado en la presente Litis, encontrando en primer lugar, que por medio de auto de fecha 17 de septiembre de 2021, se negó la nulidad propuesta por el apoderado judicial de los demandados GABRIEL JOSE HERNANDEZ RAMIREZ, HERNAN GABRIEL HERNANDEZ JIMENEZ Y JESUS GABRIEL HERNANDEZ JIMENEZ, contra el acto de notificación de éstos, por las razones condensadas en dicho proveído.

Pues bien, revisado el trámite se observa que contra dicha providencia el togado en mención, presentó recurso de Apelación en fecha 29 de septiembre del 2021 a las 3:58 p.m., evidenciándose que el mismo resulta abiertamente extemporáneo, habida cuenta que el proveído opugnado, fue debidamente notificado por anotación en estado el día 20 de septiembre del 2021, quedando ejecutoriado el día 23 de dicho mes y año. Ahora, si bien el censor aduce en el introito de la alzada, que tal demora en la interposición del recurso se debió a que “...el sistema de la rama judicial se ha comportado de manera irregular e intermitente. Logrando que mi secretaria encargada de verificar los estados en los procesos civiles, laborales y administrativos, no pudiera acceder a la plataforma de TYBA con el propósito de lograr su cometido. En el día de hoy, al fin, mi asistente para tal efecto me informó de la existencia de la providencia que estoy recurriendo”, lo cierto es que tales circunstancias no fueron debidamente acreditadas, para que bajo esos supuestos se habilitara la interposición del mismo en dicha calenda, razón por la cual habrá de rechazarse.

Dilucidado lo anterior, se observa de otro lado, que por medio de auto de fecha 9 de diciembre del 2022, se ordenó emplazar por Edicto a los demandados en el presente asunto, en el registro nacional de personas emplazadas, de conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 del 2020; no obstante, al revisarse las actuaciones, se evidencia que tal orden resulta innecesaria, como quiera que los demandados se encuentran debidamente notificados e incluso, contestaron la demanda en fecha 30 de septiembre del 2021, a través de su apoderado judicial, por lo que lo único que se encuentra pendiente para tratar debidamente la Litis, es designar curador Ad litem a los herederos indeterminados del fallecido HUGO HERNAN HERNANDEZ VILLAMIZAR, pues ya se cumplió con las órdenes dadas en el proveído admisorio relativas a su emplazamiento a través de las radiodifusoras Horizonte Estéreo de Sincé y a través de la anotación en el Registro nacional de personas emplazadas, lo cual se hizo a través del aplicativo TYBA.

Como curadora se designará a la doctora ESTHER ZABAleta MEZA, abogada que ejerce habitualmente la profesión, de acuerdo a lo regulado en el numeral 7 del Art. 48 del C.G.P.

Por lo anterior el Juzgado PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SINCE-SUCRE, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR, por extemporáneo, el recurso de Apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra el auto de fecha 17 de septiembre de 2021, que negó una solicitud de nulidad procesal, conforme a lo expuesto en los considerandos.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por los demandados GABRIEL JOSE HERNANDEZ RAMIREZ, HERNAN GABRIEL HERNANDEZ JIMENEZ Y JESUS GABRIEL HERNANDEZ JIMENEZ, a través de apoderado judicial.

TERCERO: DESIGNAR a la doctora ESTHER ZABAleta MEZA, identificada con la C.C. No. 64.871.688 y T.P. No. 183.110 del C. S. de la J, con domicilio en la carrera 9 No. 13-130B / Esmeralda, Sincé-Sucre y/o al correo electrónico estherzm27@gmail.com, como Curadora Ad-Litem de los herederos indeterminados del fallecido HUGO HERNAN HERNANDEZ VILLAMIZAR, quien asumirá su defensa en el curso de este proceso.

Según lo dispuesto en el numeral 7 del Art. 48 del CGP, el nombramiento es de forzosa aceptación y el cargo se ejerce de forma gratuita.

Comuníquese a la designada lo anterior y désele posesión del cargo, a través del correo electrónico.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Lucia de la Hoz de la Hoz". A small asterisk (*) is placed below the signature.

LUCIA DE LA HOZ DE LA HOZ